



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01370-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO TITO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Tito Ramos contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 12 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 01775-2001-GO.DC.18846/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con el abono de los devengados, intereses legales y costos y costas del proceso, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico adjuntado por el demandante no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de una enfermedad profesional, ya que no ha sido emitido por la autoridad competente.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 1775-2001.GO.DC.18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001, que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
 - 3.2 Certificado de Trabajo (f. 2) emitido por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.- Unidad Julcani, que acredita sus labores, interrumpidas, como lampero al interior de mina, peón de superficie y ayudante de albañil de superficie, desde el 4 de agosto de 1956 hasta el 8 de febrero de 1993.
 - 3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 97) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, con fecha 16 de marzo de 2007, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral neurosensorial.
- 4 En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 23 de julio de 2008 le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
- 5 No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01370-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO TITO RAMOS

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signature in blue ink]

Lo que certifico



[Handwritten signature]
FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CVC